

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EFECTOS JURIDICOS EN LA OMISION DE
ELEGIR UN REGIMEN ECONOMICO EN EL
MATRIMONIO"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.

POR

GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA

Al conferirsele el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
y los Títulos Profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1,995.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

032

41

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Rosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Ambrosio Diaz Diaz
EXAMINADOR	Lic. Cesar Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
SECRETARIO	Lic. Leonel Ponciano León.

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y público de Tesis)

Guatemala, 13 de julio de 1,995.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales,
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
SU DESPACHO.-

17 JUL 1995

RECEBIDO
Escriba 13/07/95
OFICIAL 13/07/95

Respetable Sr. Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que habiéndoseme nombrado Asesor de Tesis de la Sr. GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA; he cumplido con dicho encargo y me es grato informarle que el trabajo ha sido desarrollado concienzudamente, analizado por mi persona, en el cual la autora trata un tema de mucha importancia y que expresa la necesidad de comunicar a la mujer la existencia de derechos que la ley le otorga y que, lamentablemente por falta de una adecuada orientación los ve perderse muchas veces asumiendo una actitud pasiva, en su perjuicio y muchas veces en perjuicio de sus hijos.

Me place informarle que, todas las recomendaciones hechas a la autora del trabajo fueron atendidas con sumo interés, con el afán de adquirir nuevos conocimientos; aceptando todas las sugerencias y orientaciones que dieron lugar a realizar algunas modificaciones entre las cuales destaca el título del trabajo que ha quedado así: PROBLEMÁTICA DE LA OMISSION DE ELEGIR UN REGIMEN ECONOMICO PARA EL MATRIMONIO.

Lo anterior, me permite emitir un dictamen favorable para la Sr. Rivera Arriaza, ya que considero que el trabajo desarrollado reúne los requisitos necesarios para ser presentado al honorable tribunal examinador en su oportunidad.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, respetuoso servidor.-

Lic. Ambal Helia Molina
Abogada y Notaria

Ciudad de San Carlos
Guatemala



Universidad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Campus Universitario, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos noventa
y cinco.-----

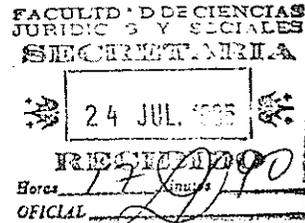
Atentamente pase al Lic. JOSE ANTONIO LOPEZ MENDOZA, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

alht



Guatemala, 24 de julio de 1995

Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos
de Guatemala. Su Despacho.



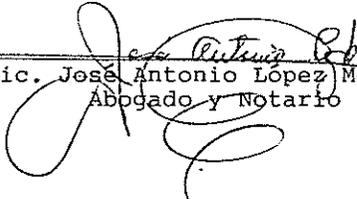
Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que he tenido a bien revisar el trabajo de tesis de la Bachiller GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA; denominado: Problemática de la omisión de elegir un régimen económico para el matrimonio.

Después de las observaciones de mérito, las cuales fueron aceptadas, comparto la opinión del señor Asesor, en el sentido de que el trabajo reúne los requisitos establecidos en el reglamento respectivo para que pueda servir de base y ser discutido en su examen público de tesis.

Unicamente me parece mas adecuado el título siguiente: EFECTOS JURIDICOS EN LA OMISION DE ELEGIR UN REGIMEN ECONOMICO EN EL MATRIMONIO.

Sin otro particular y con demostraciones de mi alta consideración y estima, me suscribo de usted su atento y deferente servidor,


Lic. José Antonio López Mendoza,
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
GUATEMALA, VEINTISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza -
la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller GLADIS
AMANDA RIVERA ARRIAZA intitulado "EFECTOS JURIDICOS EN LA
OMISION DE ELEGIR UN REGIMEN ECONOMICO EN EL MATRIMONIO".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio
nal y Público de Tesis. -----



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Control

ACTO QUE DEDICO

A DIOS SUPREMO CREADOR DEL UNIVERSO

A MIS PADRES Transito Rivera e Isabel Arriaza

A MI ESPOSO Carlos Enrique Chávez Abrego.

A MIS HIJOS Jennyffer Isabel, Gladis Liseth,
Luis Carlos y Jeraldinne Alejandra

A MIS HERMANOS Hayde, Aida Esperanza, Victor Manuel,
Oscar Augusto, Imelda, Rony Estuardo
Y Hynor Aroldo (Q.E.P.D)

A MI ABUELA Salomé Arriaza

A MI SUEGRA Jesús Abrego

A MIS PADRINOS: LICENCIADOS: Manuel de Jesús Pocasangre
Avila, Gustavo Reynaldo Roldán Flores,
Evelyn Maritza Herrera Solares y Leonel
Juárez Horozco.

A MI FAMILIA EN GENERAL

MIS CUÑADOS (AS)

A MIS AMIGOS

A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a su personal docente y
administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

INDICE

	Página
Introducción.....	1
CAPITULO I	
BREVE ESTUDIO DE LAS FIGURAS JURIDICAS RELACIONADAS CON EL TRABAJO DE INVESTIGACION.....	3
Capitulaciones Matrimoniales.	3
Sus Caracteristicas.	5
Obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales. . .	9
Excepción de la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales.	10
Régimen Económico del Matrimonio.	11
División de los Regímenes Económicos.	13
El Patrimonio Conyugal.	17
CAPITULO II	
ADOPCION DE REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO Y CELEBRA- CION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	19
Incidencia de la posición socio-económica en la celebra-	

ción de Capitulaciones Matrimoniales y la adopción del Régimen Económico	20
Celebración de capitulaciones matrimoniales.	21

CAPITULO III

CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES DE LA OMISION DE ADOPTAR UN REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL.

Consecuencias Generales.	31
Consecuencias Específicas.	32

CAPITULO IV

LA CALIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO Y EL EMPIRISMO DE OTROS FUNCIONARIOS Y MINISTROS DE CULTO QUE AUTORIZAN EL MATRIMONIO CIVIL.

Alcaldes Municipales.	39
Ministros de Cualquier Culto.	42
Notario.	43
Función Asesora del Notario.	45
Necesidad de Capacitar a los no Profesionales, Autorizantes del Matrimonio Civil.	46
CONCLUSIONES.	47

RECOMENDACIONES.	49
CITAS DE DOCTRINA	51
BIBLIOGRAFIA.	52

1000000000



1000000000



1000000000

INTRODUCCION

La inquietud del presente trabajo nació a raíz de ver objetivamente en mi trabajo como procuradora, los constantes problemas derivados de la omisión de elegir un régimen económico para el matrimonio, siendo en nuestro medio, la mujer la más perjudicada. Pues de conformidad con investigaciones realizadas en los juzgados de familia el porcentaje más alto de las demandas presentadas solicitando la declaratoria de gananciales son hechas por mujeres, que ven en peligro la economía para el buen desenvolvimiento económico social tanto de ella como el de sus hijos.

Al celebrarse el matrimonio los contrayentes, tienen la opción de elegir un régimen económico bajo el cual quedarán los bienes, derechos y obligaciones que sean aportados o se hagan dentro del matrimonio; el adoptar determinado régimen económico es de gran importancia para el futuro del matrimonio, y una adecuada información sobre ello permitirá a los contrayentes cuál de los que contempla nuestra legislación civil vigente, es el que más le conviene, de acuerdo a la situación económico social a que pertenecen y se desenvuelven.

Tanto los Notarios, como los Alcaldes Municipales o Consejales que hagan sus veces y los Ministros de Culto autorizados por el Ministerio de Gobernación están facultados para autorizar un matrimonio y por lo tanto tienen la obligación de orientar sobre las capitulaciones matrimoniales, en los casos que deben ser otorgadas así como de seleccionar un régimen económico para su matrimonio, en virtud de que si los contrayentes omiten elegir determinado régimen económico, legalmente su matrimonio se regirá por el de Comunidad de Gananciales, y con ello debido a ignorar sobre los mismos un cónyuge es víctima del otro pues en nuestra realidad y por costumbre los bienes muebles e inmuebles son aportados al matrimonio a nombre de uno de los cónyuges, pero al disolverse éste por

cualquier causa no se quiere compartir y liquidar el patrimonio conyugal cuando procede.

El presente trabajo comprende la necesidad que existe en nuestro medio de orientar adecuadamente a los contrayentes no importando el nivel económico social al que pertenecen y muy especialmente, de exigir a los autorizantes de un matrimonio cumplan a cabalidad su función asesora, a los contrayentes cumpliendo con los requisitos que la ley impone, para la celebración de matrimonios.

CAPITULO I

BREVE ESTUDIO DE LAS FIGURAS JURIDICAS RELACIONADAS CON EL TRABAJO
DE INVESTIGACION.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

Uno de los requisitos establecidos en el Código Civil Decreto Ley 106, encontramos entre otros, y en algunos casos, que para contraer matrimonio es necesario OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y ADOPTAR UN REGIMEN ECONOMICO que regirá el matrimonio.

La importancia de adoptar un régimen económico al contraer matrimonio civil, se basa en las condiciones sobre las cuales quedará el Patrimonio Conyugal, así como los derechos y obligaciones que genera. Una adecuada información sobre ello permitirá seleccionar el régimen económico que más le conviene a los contrayentes, de acuerdo a su status económico - social. Al convenio celebrado entre futuros cónyuges se le llama CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

DEFINICIONES :

Para el estudio de esta figura jurídica iniciaré haciendo mención de algunas definiciones de diferentes autores, las que permitirán dar a conocer los elementos esenciales.

El tratadista español, Federico Puig Peña dice: "Las capitulaiones matrimoniales son: El contrato, por cuya virtud los que van a unirse o ya unidos en matrimonio estipulan las condiciones de la sociedad conyugal, relativa a los bienes presentes y futuros ".(1)

Para el autor Manuel Sumarriva Undurraga, al hablar de

Capitulaciones matrimoniales dice: "Se conoce con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente a futuro"(2)

Para Manuel Osorio, Las capitulaciones matrimoniales son: "Capitulaciones Matrimoniales, llamadas también convenciones matrimoniales, son aquellas que en escritura pública hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil. Tiene por objeto establecer el régimen económico de la Sociedad, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa y otras cláusulas patrimoniales de presente y para el futuro". (3)

Guillermo Cabanellas dice: "Constituyen las Capitulaciones matrimoniales el contrato que, con ocasión del matrimonio, celebran los contrayentes estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros." (4)

Nuestra Ley vigente guatemalteca Decreto Ley 106, (CODIGO CIVIL) en su artículo 117 estipula: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

Al estudiar cada una de las definiciones supracitadas, nos podemos dar cuenta que efectivamente, todo se relaciona a los bienes, derechos y obligaciones que nacen dentro y para el matrimonio; que las capitulaciones matrimoniales son pactos o contratos otorgados antes ó en el acto de la celebración del matrimonio; unicamente puede otorgarlas la pareja de futuros cónyuges, ya que el matrimonio siempre va a estar sujeto a un régimen económico el cual será seleccionado por los futuros cónyuges tal como lo establece la ley civil, y supletoriamente por mandato de la misma ley.

Los elementos esenciales de esta figura jurídica en estudio son:

- a) **ELEMENTO PERSONAL:** este lo conforman los contrayentes, un hombre y una mujer que han convenido otorgar capitulaciones matrimoniales y adoptan un régimen económico que va a regir el matrimonio;
- b) **ELEMENTO MATERIAL:** este elemento lo conforma todo lo relacionado a los bienes presentes y futuros propiedad del nuevo matrimonio, llamado patrimonio conyugal así como los derechos y obligaciones que nacen dentro del matrimonio.

Para mí las capitulaciones matrimoniales son: Un acuerdo de voluntad entre un hombre y una mujer que han tomado la decisión de contraer matrimonio y han convenido en adoptar un régimen económico que regirá el mismo, se perfecciona mediante el otorgamiento de Escritura Pública o en el Acta ya sea notarial o la que faccione la autoridad competente que autorice el matrimonio.

CARACTERISTICAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

Como toda figura jurídica las Capitulaciones matrimoniales tienen sus características, siendo las más importantes las siguientes:

- a) Temporalidad;
- b) Alterabilidad;
- c) Determinabilidad;
- d) Formalidad;
- e) Accesoriedad;
- f) Irretroactividad;
- g) Obligatoriedad hacia terceros;
- h) Contractualidad;
- i) Incondicionabilidad;

TEMPORALIDAD:

Las capitulaciones matrimoniales las podemos considerar de carácter indefinido, en virtud de que en la disposición de los contrayentes al

adoptar un régimen económico que regirá el matrimonio, es imposible fijar plazo alguno para la existencia de las mismas, pues a la vez se ignora el tiempo que durará el matrimonio, por lo que no se estipula tiempo alguno para su existencia, por lo tanto, son de tiempo indefinido y tendrán vida jurídica hasta cuando el vínculo conyugal se disuelva por cualquiera de las causas establecidas legalmente, o se modifiquen las mismas.

ALTERABILIDAD:

Esta característica la encontramos regulada en el artículo 1 del Código Civil en la que se establece que: Las capitulaciones matrimoniales se pueden modificar, ya que los cónyuges, tienen el derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico, para lo cual es necesario que se liquide el patrimonio conyugal, según el caso. Es entendido que esta característica depender exclusivamente de la voluntad de las partes es decir de los cónyuges. En el citado artículo se lee: "Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscriba en los Registros respectivos; y sólo perjudicar a terceros desde la fecha de la inscripción".

DETERMINABILIDAD:

Esta característica se da en el momento que los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, tienen la facultad de determinar el régimen económico que va a regir su vida conyugal. En la presente característica la encontramos regulada en el artículo 116 del Código Civil, que se lee: "El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

FORMALIDAD:

Las capitulaciones matrimoniales son formales en virtud que para su otorgamiento se requiere de ciertas formalidades legales, como por ejemplo: Es necesario que se celebren en Escritura Pública o en el Acta de autorización del matrimonio por el funcionario o Notario que autorice el mismo. Una vez celebradas las capitulaciones matrimoniales es necesario que se extienda certificación del Acta de matrimonio o testimonio en su caso de la Escritura Pública, para los efectos de inscripción en los registros respectivos. Esta característica la encontramos regulada en el artículo 119 del Código Civil Decreto 106 al estipular que: " Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en Escritura Pública o en Acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el registro Civil, una vez efectuado el matrimonio, y también en el registro de la Propiedad, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos." Asi mismo en el mismo cuerpo legal encontramos que en su artículo 121: Las capitulaciones deberán comprender: 1o. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; 2o declaración del monto de las deudas de cada uno y 3o. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta o el de comunidad de gananciales o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo." Siempre que se otorguen las capitulaciones matrimoniales ya sea ante Notario, ante el Alcalde Municipal o Consejal o el Ministro de culto se debe cumplir con la obligaciones previas y posteriores que correspondan, tal como lo requiere el artículo 424 y 425 de la ley citada, al decir: " Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, se inscribirán en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción."; Para el efecto del artículo anterior, el Notario que autorice una escritura de capitulacion matrimonial o su modificación o el funcionario ante quien se levante el acta que se refiere el

artículo 119, hará constar en el documento, que se advirtió a los interesados la obligación de presentar al Registro el testimonio en el primer caso, o copia certificada en el segundo, para su inscripción. La omisión de la advertencia, será penada con cinco quetzales de multa."

ACCESORIEDAD:

Se considera que las capitulaciones matrimoniales son accesorias en virtud de que es un contrato totalmente subordinado al nacimiento y validez del matrimonio; si por cualquier circunstancia no se realiza el matrimonio, todo lo que se hubiere estipulado en las capitulaciones matrimoniales quedará sin efecto alguno. Cuando el matrimonio se declara nulo también las capitulaciones matrimoniales ya otorgadas quedarán sin efecto alguno, en virtud de que el matrimonio no nace a la vida jurídica

IRRETROACTIVIDAD:

Las capitulaciones matrimoniales producen efectos jurídicos desde momento que los contrayentes se unen en matrimonio, pero jamás se retrotraen ni en lo más mínimo, hacia situaciones anteriores y cobra vigencia desde el instante en que fueron pactadas y nacen a la vida jurídica junto al matrimonio.

OBLIGATORIEDAD HACIA TERCEROS:

Las capitulaciones matrimoniales no solo obligan a los esposos entre sí, sino también a estos frente a terceros, estos serán los que hayan adquirido derechos de los cónyuges, individualmente considerados se da cuando especialmente el matrimonio ha adoptado el régimen económico de comunidad de gananciales, en virtud de que se tendrá que establecer sobre qué bienes pueden hacer efectivos sus créditos para no perjudicar el patrimonio conyugal.

CONTRACTUALIDAD:

Siendo el contrato un vínculo jurídico por el cual dos o más personas convienen, en crear, modificar o extinguir una obligación, se puede decir que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de un contrato. Dicho vínculo contractual regula la situación de los bienes, derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio, dependiendo exclusivamente de cada caso en particular.

INCONDICIONABILIDAD:

Las capitulaciones matrimoniales nacen a la vida jurídica por el simple hecho de que se celebre el matrimonio, no es puramente un elemento accidental, si no un requisito que la ley impone, tal como lo establece el artículo 118 del Decreto Ley 106 en virtud de que no nacen a la vida jurídica debido a condicionamientos de los contrayentes.

OBLIGACION DE OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

Como ya se indicó anteriormente, nuestra ley sustantiva Civil señala que uno de los requisitos al contraer matrimonio civil es el de otorgar capitulaciones matrimoniales, por lo tanto, tal otorgamiento se convierte en una obligación. Lo anterior está regulado en el artículo 118 del Código Civil, Decreto Ley 106. que en su parte coducente dice: " Que hay obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales en los siguientes casos:

- a) Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- b) Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales ;
- c) Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o

incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda.

d) Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado".

La obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales y adoptar un régimen económico persigue la seguridad económica del matrimonio. En el sistema de antemano existe una forma de liquidar el patrimonio conyugal que redundaría en beneficio del mismo por que permite la seguridad y tranquilidad de los cónyuges, lo contrario sucede cuando se omite esta obligación, pues el no adoptar un régimen económico y otorgar capitulaciones matrimoniales estando obligado, produce y trae consigo problemas tanto de índole social como jurídico, puesto que al disolverse el matrimonio, siempre los cónyuges buscan la asesoría del Abogado pues es la única persona que puede darles un asesoramiento legal adecuado. El otorgar capitulaciones matrimoniales dependerá en parte de la asesoría que el Notario o funcionario autorizado dé a los contrayentes al contraer matrimonio y éste lo autorice, pues tanto el funcionario como el Notario están obligados a dar una adecuada orientación al respecto para que adopten un régimen económico que convenga a la pareja de futuros cónyuges. En nuestro medio, el ciudadano común y corriente ignora este precepto legal, y, a veces es comprensible para ellos por no tener la suficiente capacidad de entendimiento, por lo que se hace necesaria la ayuda del profesional para cumplir con dicha obligación. Se otorgarán capitulaciones matrimoniales como consecuencia a veces, de la orientación adecuada del profesional o del funcionario que autorice el matrimonio.

EXCEPCION DE LA OBLIGACION DE OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Anteriormente se citaron los casos en donde existe la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales, siendo los mismos los señalados en el artículo del código Civil Decreto Ley 106; así mismo de éste precepto legal se deduce que se exceptúa de la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales a todos los contrayentes que no

contemplados en las literales señaladas en la ley citada. La ley sustantiva civil guatemalteca preceptúa en forma clara los casos en que se está obligado a otorgar capitulaciones matrimoniales pero en nuestro medio ha sido una norma habitual que en la práctica no se cumpla con ella, en virtud de la escasa orientación recibida por los contrayentes que no permite a los obligados otorgar capitulaciones matrimoniales y adoptar un régimen económico, pues regularmente no se les indica sobre los regímenes económicos que existen, y ni los mismos contrayentes se enteran que se unieron en matrimonio bajo un régimen económico que al no hacerlo se acogen sin saberlo al régimen económico llamado subsidiario, que es el mismo de "COMUNIDAD DE GANANCIAS".

REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO:

La misma ley sustantiva Civil establece en su artículo 78 que "El matrimonio es la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". Es muy importante la organización económica dentro del hogar y las situaciones jurídicas que se derivan del mismo, por lo que existen los regímenes económicos. El maestro Planiol dice: "Todo matrimonio origina numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos . Del matrimonio mismo se derivan obligaciones; es necesario saber por quién y en qué proporción serán aportadas estas obligaciones, cuáles serán los derechos del marido sobre los bienes de su mujer, en qué medida conserva ella la administración y el goce personal de sus rentas, a quién pertenecen los nuevos bienes que adquieran los esposos, cuales son los derechos de la viuda o del marido supérstite, etc. Para resolver todas estas cuestiones paulatinamente se formó una teoría especial, las del régimen matrimonial, que nació en el Derecho Romano, con la práctica de la dote ".(5)

DEFINICIONES:

Para Manuel Ossorio; el Régimen económico es: "La organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país "(6)

Alcalá Zamora define: "Manera de regir o regirse. Normas o prácticas de una organización desde el Estado a una dependencia o establecimiento particular" (7)

La figura jurídica en estudio esta contenida en el artículo 121 del Decreto Ley 106, que en su parte conducente dice : "Las capitulaciones deberán comprender: 1o. La designación detallada de los bienes que tenga cada cónyuge al contraer matrimonio; 2o. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y 3o. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo."

CARACTERISTICAS:

"En un sentido amplio y comprensivo, se puede decir que los regímenes económicos o sistemas matrimoniales forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, y en sus relaciones con los terceros. De esta definición se deducen las consecuencias siguientes:

- a) El régimen matrimonial: es en esencia un estatuto de disciplinamiento económico de la sociedad conyugal y de sus relaciones con terceros.
- b) Este estatuto regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, es decir, forma la carta económica del hogar en todas aquellas relaciones patrimoniales que son del matrimonio y sirven para el matrimonio;
- c) actúa también como medida de protección de los terceros: de ahí las peculiares restricciones a la autonomía de la voluntad de las partes y de las previsiones legislativas que se observan en cada uno de los regímenes o sistemas matrimoniales que más adelante se expondrán." 8/

DIVISION DE REGIMENES ECONOMICOS DEL MATRIMONIO

Según lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 106, cuando nos referimos al Régimen económico del matrimonio, encontramos que lo divide en la siguiente forma:

- a.- Comunidad Absoluta;
- b.- Separación Absoluta;
- c.- Comunidad de Gananciales.

REGIMEN ECONOMICO DE COMUNIDAD ABSOLUTA:

En este régimen, todos los bienes aportados al matrimonio por los cónyuges y los que adquieran posteriormente, vienen a constituir el patrimonio conyugal, y los mismos están destinados a dividirse en partes iguales. El Código Civil en su artículo 122 dice: "En el régimen de Comunidad Absoluta todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio"; y el artículo 139 de la ley citada dice: "La comunidad de bienes termina: 1o. Por disolución del matrimonio; 2o. Por separación de bienes y 3o. Por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro".

SUS CARACTERISTICAS :

Las características de éste régimen encontramos las siguientes:

- a.- La característica especial de éste régimen es que los patrimonios de ambos cónyuges llegan a formar una sola masa, ya que como se dijo anteriormente, lo que aportan ambos cónyuges, al momento de disolver el matrimonio por cualquier causa, se dividirá por partes iguales.
- b.- La administración del patrimonio conyugal le corresponde al marido, pero no puede disponer de los bienes que estén registrados a nombre del

otro cónyuge en virtud de que su administración es limitada. Esta característica la encontramos regulada en el artículo 131 del Código Civil al decir que "El marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta o en el de gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes."

c.- En cuanto al dominio: En este sistema los patrimonios de los cónyuges quedan bajo el dominio de ambos.

d.- En cuanto a la responsabilidad: Conforme al principio de comunicación el activo lleva aparejada la comunicación del pasivo, y consecuente responsabilidad de todos los bienes del matrimonio.

e.- En cuanto a la liquidación: Rige el principio general de que deducidas las cargas y obligaciones, el haber líquido de la comunidad debe dividirse por partes iguales, salvo pacto en contrario, entre los cónyuges superviviente o entre el cónyuge superviviente y los causahabientes" (9).

REGIMEN ECONOMICO DE SEPARACION ABSOLUTA:

Este régimen consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que poseen antes de contraer matrimonio y los que adquieren durante el mismo, quedando obligados ambos al sostenimiento del hogar, como lo es la alimentación y educación de los hijos y todas las cargas del hogar.

SUS CARACTERISTICAS:

Este sistema se caracteriza en su forma pura, ya que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de su patrimonio particular. La separación absoluta de bienes, se caracteriza según el

Maestro Federico Puig Peña: "Porque la división de patrimonios es completa, y en consecuencia el dominio y la administración pasan a cada cónyuge, respecto a los bienes situados en sus propios peculios. Como la autonomía patrimonial es absoluta, desaparece la incompatibilidad contractual entre los cónyuges, que ya sabemos es presupuesto fundamental de los regímenes matrimoniales." (10) .

Para el efecto la ley sustantiva civil vigente guatemalteca, en su artículo 123 dice: "En el régimen de Separación Absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Será también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria"; Así también el artículo 128 de la Ley citada que dice: "La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso, a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del hogar ". La misma ley citada en su artículo 111 establece que: "La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio".

REGIMEN ECONOMICO DE COMUNIDAD DE GANANCIALES:

Este régimen económico está regulado en el artículo 124 del Código Civil guatemalteco, "Mediante el régimen de comunidad de gananciales el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquirieran durante él por título gratuito o con el valor de unos y otros pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1o. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes: 2o. Los que se compren o permuten con esos

frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; 3o. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria."

SUS CARACTERISTICAS:

Este régimen se caracteriza porque tanto el marido como la mujer conserva la propiedad de los bienes que tenían antes de contraer matrimonio y de los que adquirieran durante el mismo por título gratuito o con el valor de uno y otros. Este se llama régimen Subsidiario cuando los contrayentes no eligen expresamente. Este sistema es tal vez el más adecuado, en virtud de que en mayor grado estimula la colaboración de la mujer, en el acrecentamiento del patrimonio conyugal y garantiza mejor su porvenir al disolverse el vínculo matrimonial, como consecuencia de ello se puede decir que es el más justo, pues cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de los bienes que poseía antes de contraer matrimonio. Este régimen contribuye a que una pareja no llegue al matrimonio por interés económico y evita que uno de los cónyuges cometa abuso sobre el otro, en cuanto a bienes se trate.

Al igual que el régimen de Comunidad Absoluta, en el de gananciales también el encargado de administrar los bienes es el marido, lo que ha sido una norma tradicional. En nuestro medio, legalmente la mujer puede tener a su cargo la administración de los bienes con las mismas facultades, limitaciones y responsabilidades que se establecen para el marido, según lo dispone el artículo 115 del Código civil: "La representación conyugal será asumida por la mujer cuando por cualquier motivo deje de ejercerla el marido y especialmente en los casos siguientes: 1o. Si se declara la interdicción del marido; 2o.- Si el marido abandona voluntariamente el hogar, o se declara su ausencia; y 3o.- Si el marido fuere condenado a prisión, y por todo el tiempo que ésta dure." El artículo 127 del Código Civil dice: "No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera por herencia, donación u otro título gratuito, y

as indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad."; y dentro éste régimen "La mujer puede oponerse a cualquier acto del marido que redunde en perjuicio de los intereses administrados y también puede hacer cesar su administración y pedir separación de bienes, cuando por su notoria negligencia, incapacidad o imprudente administración, amenaza arruinar el patrimonio común, o no prevee a un adecuado mantenimiento de la familia." (Artículo 132 del Decreto Ley 106) Dentro de este régimen económico la responsabilidad de los bienes comunes, el artículo 135 de la ley citada establece que: "De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos"; "Cuando la administración de bienes recaiga en marido menor de edad, éste deberá ser auxiliado en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría de edad.

EL PATRIMONIO CONYUGAL:

Al hablar de patrimonio conyugal, nos referimos indudablemente al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene un matrimonio. Al disolverse el matrimonio, también se disuelve lo referente al patrimonio conyugal, lo que tiene por finalidad según Diego Espín Cánovas en su Manual de Derecho Usual: "La disolución de la sociedad de gananciales tiene como finalidad el reparto de los bienes que la integran, por mitad, entre ambos cónyuges o sus herederos (Salvo las hipótesis especiales en que uno de los esposos pierde su derecho o se haya pactado otra disposición o se renuncie a los gananciales obtenidos), y por tanto, es preciso realizar las siguientes operaciones particulares: a) Inventario de los bienes del matrimonio; b) separación de los bienes comunes, de los privativos de cada cónyuge y pago de todas las cargas y

obligaciones que pesen sobre la sociedad, determinando así el verdadero caudal partible, es decir, las ganancias de la sociedad, operación a que se denomina en sentido estricto liquidación; c) División y adjudicación del haber líquido partible, entre ambos esposos o herederos. El inventario ha de comprender activo y pasivo del total de derechos y obligaciones que integran los bienes de la sociedad gananciales y los privativos de cada cónyuge, con objeto de resolver el problema de las respectivas responsabilidades de cada una de estas masas patrimoniales y la atribución del exceso del activo sobre el pasivo a cada una de las mismas según proceda. d) Liquidación: constituye la operación determinativa del caudal partible, es decir, el propio de la sociedad de gananciales, una vez que se han hecho de todos los bienes inventariados las deducciones correspondientes a la atribución a cada uno de los cónyuges de sus bienes privativos, así como el pago de obligaciones y cargas que deben pesar sobre la sociedad de gananciales. Pero estas deducciones y pagos han de ser hechos por un cierto orden, previsión de que pudiese ser insuficiente el activo y como garantía de devolución de los bienes de la mujer, cuya titularidad o administración tenía el marido como administrador de la sociedad de gananciales. División y adjudicación: Una vez determinado el caudal partible propio de la sociedad de gananciales, es decir las ganancias de la misma o, como dice el Código, "el remanente líquido de los bienes gananciales, dicho remanente se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos "(11).

CAPITULO II

ADOPCION DE REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO Y CELEBRACION DE
CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

SELECCION DEL REGIMEN ECONOMICO:

Indudablemente una pareja de contrayentes y futuros cónyuges, busca la asesoría del profesional del Derecho o funcionario público facultado, para que autorice su matrimonio. Desde el principio al contraer matrimonio los contrayentes talvez por situación económico-social, desconocen la existencia de los regímenes económicos del matrimonio, e ignoran como funciona cada uno de ellos, sus consecuencias y diferencias de cada uno. En la investigación realizada, fueron consultados varios cónyuges, quienes manifestaron que cuando ellos se unieron en matrimonio quien autorizó el mismo ni siquiera les hizo mención sobre el particular e ignoran de la existencia de los regímenes económicos que rigen el matrimonio en nuestra legislación.

Elegir un régimen económico es de gran importancia, para el futuro de la pareja y una adecuada información sobre ello le permitirá seleccionar el régimen económico que más le convenga . En nuestro medio es frecuente que tanto el profesional del derecho como los funcionarios que autorizan matrimonios no le den la importancia necesaria a este aspecto, siendo más aún delicado el asunto en cuanto a los Notarios, pues siendo un profesional del Derecho, ejerce una función orientadora, asesora y lógicamente tiene el deber de brindarlâ para la seguridad de los futuros cónyuges, informándoles sobre los diversos regímenes económicos susceptibles de adoptar. Sin embargo hay quienes autorizan matrimonios y solamente se concretan a hacer el documento haciendo constar que los contrayentes adoptaron determinado régimen económico, inconsultamente.

Siempre al referirme a las personas que pueden autorizar matrimonios

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD EL SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

es decir a los Alcaldes Municipales, los Ministros de Culto autorizados los Notarios; de los mencionados, los dos primeros casi siempre, el grado académico puede ser bastante escaso, resultando que el profesional del Derecho es la única persona idónea para dar un buen asesoramiento a los contrayentes sobre la existencia de los regímenes económicos. Debido a la poca preparación académica de las personas que venimos citando resulta que a los contrayentes no se le da un buen asesoramiento para que puedan seleccionar adecuadamente el régimen económico que más les convenga a su matrimonio.

INCIDENCIA DE LA POSICION SOCIO-ECONOMICA EN LA CELEBRACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA ADOPCION DEL REGIMEN ECONOMICO DE MATRIMONIO

La incidencia de la posición económica para la adopción de un régimen económico que regirá el matrimonio es bastante marcada, en virtud de que, si una pareja de contrayentes pertenece a un estrato social considerado como alta sociedad económica y culturalmente privilegiada busca frecuentemente la asesoría del Notario es decir del profesional del Derecho, por lo que es indudable que en algún momento el profesional los ilustrará sobre los regímenes económicos que existen legalmente, si los contrayentes han tenido más oportunidad y acceso a la educación llegan fácilmente a comprender sobre el particular y seleccionan el régimen económico que más conviene a la pareja, posiblemente para proteger su matrimonio, en relación al patrimonio conyugal; además esta clase social, por lo regular se preocupa por el aspecto económico y trata de la forma de que sus intereses no se vean perjudicados al ser objeto de liquidación del patrimonio conyugal si en un futuro mediano o inmediato, se modifica el régimen o se disuelve el matrimonio. Todo lo contrario sucede cuando una pareja de contrayentes pertenece a un estrato social económica y culturalmente pobre, pues el grado de ignorancia en nuestro país prevalece y trae consigo muchos problemas jurídicos por la falta de elección de un régimen económico que regirá el

matrimonio, y debido a la carencia de recursos económicos suficientes, en la mayoría de los casos autorizan los matrimonios los Alcaldes Municipales o Consejales quienes como ya se dijo, desconocen este aspecto legal y en ningún momento la pareja de contrayentes es advertida de la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales y adoptar un régimen económico que regirá el matrimonio, por lo que, legalmente, queda su matrimonio documentado, sin que conste que celebraron capitulaciones matrimoniales ni que adoptaron determinado régimen económico; pero, la misma ley dispone que a falta de seleccionar un régimen económico, subsidiariamente se aplica el de Comunidad de Gananciales, tal como lo dice el artículo 126 del Código Civil que preceptúa: " A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales".

CELEBRACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

Las capitulaciones matrimoniales como ya se indicó anteriormente, se otorgan antes o en el acto de la celebración del matrimonio, las que deben constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura pública ó la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio y en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, como lo establece el artículo 119 del Código Civil.

Si una pareja de contrayentes busca la asesoría del Notario para que autorice su matrimonio, éste tiene la obligación, atendiendo a su función directora y asesora, de informarles sobre los regímenes económicos del matrimonio y sobre lo que son las capitulaciones matrimoniales, obligación que debe imponérsele a los Alcaldes Municipales y Ministros de culto que estén autorizados por el Ministerio de Gobernación que autoricen matrimonios y dar el asesoramiento adecuado a la pareja de contrayentes, para que si fuera el caso, celebren capitulaciones

matrimoniales, las que están reguladas en el artículo 118 del Código Civil; y que como mandato legal que todos los contrayentes expresen su voluntad de elegir el régimen económico que más les conviene.

A manera de ilustración presento formas de escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales.

FORMA NUMERO UNO.

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco; ANTE MI: GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA; NOTARIA; Comparecen: Por una parte el señor JUAN JOSE RUIZ VELASQUEZ, de veintidos años de edad, soltero, Perito Contador, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números: de orden Aguión uno, registro setecientos cuarenta mil seiscientos veinticinco extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; y, por la otra, la señorita MONICA DE JESUS PEREZ SOSA, de veinte años de edad, soltera, Secretaria Comercial, guatemalteca, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números: de orden Aguión uno y registro veintidos mil cuarenta extendida por el Alcalde Municipal de Villa Canales de este departamento. Me aseguran los comparecientes ser de los datos de identificación personal consignados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente acto comparecen a otorgar CAPITULACIONES MATRIMONIALES, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Me exponen los comparecientes que el próximo quince de enero del presente año se unirán en matrimonio civil y en tal virtud, de conformidad con la ley y por el presente acto cumplen con otorgar CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SEGUNDA: Por su parte el señor JUAN JOSE RUIZ VELASQUEZ, me manifiesta que es propietario de la finca inscrita en el registro General de la Propiedad bajo el número CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (428) FOLIO VEINTIOCHO (28) DEL LIBRO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE (1420) DE GUATEMALA, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera

inscripción de dominio y que consiste en un terreno y casa situada en séptima avenida doce guión veintidos de la zona once de esta ciudad, Colonia Roosevelt; y que sobre el inmueble no pesan gravámenes, anotaciones ni limitaciones que puedan afectar sus derechos; y, que a la presente fecha no tiene deudas pendientes de ninguna clase que puedan perjudicar el Patrimonio Conyugal. TERCERA: Por su parte la señorita MONICA DE JESUS PEREZ SOSA , manifiesta que no posee bienes inmuebles ni muebles así como ningún derecho real por lo que no hace declaración alguna. Y, que no tiene deudas de ninguna clase que puedan perjudicar el patrimonio conyugal. CUARTA: Ambos otorgantes manifiestan que expresamente declaran que para su matrimonio adoptan el REGIMEN ECONOMICO DE COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES. QUINTA: En los términos relacionados los otorgantes manifiestan que aceptan todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento. YO LA NOTARIA DOY FE: a) De todo lo relacionado; b) De haber tenido a la vista los siguientes documentos: cédulas de vecindad con que se identificaron los otorgantes así como el título de propiedad del bien relacionado; c) Que advierto a los otorgantes la obligación del Registro del testimonio del presente instrumento en los Registros respectivos; d) Que léo íntegramente lo escrito a los otorgantes, quienes bien impuestos en su contenido, objeto, valor y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman con la Notaria que autoriza.

Firmas de los otorgantes

ANTE MI: Firma del Notario



FORMA NUMERO DOS:

NUMERO DOS (2). En la ciudad de Guatemala, el seis de enero de mil novecientosnoventa y cinco ANTE MI: GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA, NOTARIA; comparecen: Por una parte el señor JORGE MARIO MENDEZ FRANCO, de veinticuatro años de edad, soltero, Comerciante, guatemalteco, de este domicilio y persona de mi conocimiento; y, por la otra la señorita SANDRA LISSETH VALLADARES ROSALES, de veintiun años de edad, soltera, Perito Contador, guatemalteca, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecidad números: de orden A guión uno y registro diecisiete mil cuatrocientos noventa extendida por el Alcalde Municipal de La Villa de Mixco de este departamento. Me aseguran los comparecientes ser de los datos de identificación personal consignados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente acto otorgan CAPITULACIONES MATRIMONIALES, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Me exponen los comparecientes que se unirán en matrimonio civil el próximo doce de enero del presente año, ante los Oficios Notariales del Infrascrito Notario, y que de conformidad con la ley cumplen con otorgar CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SEGUNDA: Por su parte me manifiesta el señor JORGE MARIO MENDEZ FRANCO que es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número VEINTIOCHO (28) FOLIO VEINTIOCHO (28) DEL LIBRO CUATROCIENTOS VEINTE (420) DE SANTA ROSA, con las medidas y colindancias que le aparecen inscritas en su primera inscripción de dominio, y que consiste en un terreno con construcción situado en el Municipio de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa; además declara que a la presente fecha no tiene deuda alguna que puedan afectar al patrimonio conyugal. TERCERA: Por su parte la señorita SANDRA LISSETH VALLADARES ROSALES me manifiesta que es propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número UN MIL CUATROCIENTOS (1400), FOLIO VEINTIDOS (22) DEL LIBRO UN MIL QUINIENTOS SETENTICUATRO (1574) DE GUATEMALA, con las medidas y colindancias que le aparecen inscritas en su primera inscripción de dominio, y que consiste

en un terreno sin construcción situado en décima calle nueve gu
veintinueve zona siete de esta ciudad, Colonia Castillo Lara. Así mis
declara que a la presente fecha no tiene deudas de ninguna clas
CUARTA: Ambos otorgantes manifiestan expresamente, que por convenir a s
intereses, para su matrimonio adoptan el REGIMEN ECONOMICO DE COMUNID
DE GANANCIALES. QUINTA : Declaran los comparecientes que sobre los bien
descritos en las cláusulas anteriores no pesan gravámenes, anotaciones
limitaciones de ninguna naturaleza, Y que están solventes de cualqui
deuda que pudiera afectar el patrimonio conyugal; habiendo queda
enterados por advertencia de la Infrascrita Notaria de los alcanc
legales de esta declaración. SEXTA: En los términos relacionados amb
otorgantes manifiestan todas y cada una de las cláusulas del presen
instrumento. YO, LA NOTARIA, DOY FE: a) De todo lo expuesto; b) De hab
tenido a la vista los siguientes documentos: cédulas de vecindad con q
se identificaron los otorgantes, así como los títulos de propiedad de l
inmuebles relacionados; c) Que advierto a los otorgantes la obligaci
del registro del testimonio del presente instrumento; d) Que lo
íntegramete lo escrito a lo otorgantes, y enterados de su contenido
objeto, valor y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman con l
Notaria que autoriza.

Firma de los otorgantes

ANTE MI: Firma del Notario.

FORMA NUMERO TRES:

NUMERO TRES: (3). En la ciudad de Guatemala, el veinte de enero de mi
novecientos novecincio; ANTE MI: GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA, NOTARIA
comparecen: Por una parte el señor MAYNOR LEONEL SANDOVAL MENDEZ, d
treinticuatro años de edad, soltero, Comerciante, guatemalteco
domiciliado en el departamento de Chiquimula, se identifica con la cédul

de vecidad números: de órden S guión veinte y registro quince mil cuatrocientos extendida por el Alcalde Municipal de Chiquimula, departamento de Chiquimula; y, por la otra la señorita MARIA DEL CARMEN SANCHEZ VELIZ, de veintiocho años de edad, soltera, Maestra de Educación Primaria, guatemalteca, domiciliada en el departamento de Izabal, se identifica con la cédula de vecindad números: de órden Q guión dieciocho registro catorce mil cuatrocientos veinte extendida por el Alcalde Municipal de Morales del departamento de Izabal. Me aseguran los comparecientes ser de los datos de identificación personal consignados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente acto otorgan **CAPITULACIONES MATRIMONIALES:** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Me exponen los comparecientes que el próximo veinte de enero del presente año contraerán matrimonio civil ante los oficios del Alcalde Municipal de esta ciudad y que en cumplimiento de la ley por el presente acto vienen a otorgar **CAPITULACIONES MATRIMONIALES.** **SEGUNDA:** Manifiesta el señor MAYNOR LEONEL SANDOVAL MENDEZ que a la presente fecha es propietario de dos inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad bajo los números: OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ (825 y 1410) FOLIOS DOSCIENTOS DIEZ Y DOSCIENTOS CINCUENTA (210 y 250) DE LOS LIBROS UN MIL DOSCIENTOS Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE DE Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen inscritas en su primera inscripción de dominio en el referido Registro. **TERCERA:** Por su parte la señorita MARIA DEL CARMEN SANCHEZ VELIZ, manifiesta que a la presente fecha no posee bienes muebles ni inmuebles, por lo que no hace ninguna declaración pero que sí labora como Maestra de Educación Primaria, en el Colegio Sagrado Corazón devengando un salario de un mil quinientos quetzales. **CUARTA:** Ambos otorgantes, manifiestan en forma expresa que para su matrimonio adopta el **REGIMEN ECONOMICO DE SEPARACION ABSOLUTA**, estando enterados de la forma como se aplica éste. **QUINTA:** Siguen manifestando los otorgantes que aceptan todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento. **YO, LA NOTARIA, DOY FE:** a) De todo lo relacionado; b) De haber tenido los documentos con que se identificaron los otorgantes; c) que advierto a los otorgantes la obligación del registro del testimonio de la presente ----

escritura pública; que leo íntegramente lo escrito a los otorgante
quienes bien impuestos de su contenido, objeto, valor y efectos legales
lo ratifican, aceptan y firman con la Notaria que autoriza.

Firmas de los otorgantes

ANTE MI: Firma de la Notaria.

FORMA CUATRO:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS EN EL ACTO DEL MATRIMONIO:

En la ciudad de Guatemala, el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, siendo las catorce horas, Yo, la Infrascrita NOTARIA, me encuentro constituida en mi oficina profesional situada en catorce calle seis guión doce de la zona uno de esta ciudad, oficina trescientos uno tercer nivel del edificio Valenzuela, en donde soy requerida por el señor ROBERTO SOSA MARTINEZ Y ZOILA MARGARITA BATRES PEREZ, con el objeto de que AUTORICE SU MATRIMONIO CIVIL, por lo que procedo de la siguiente manera; PRIMERO: Tomo juramento solemne a los requirentes con arreglo a la siguiente fórmula: ¿ Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en la que fuereis preguntado? a lo que contestan que si, diciendo: "Si, bajo juramento, prometo decir la verdad" y les advierto del delito de perjurio y sus penas, a lo que indican estar enterados. SEGUNDO: Preguntados por sus datos de identificación personal, me manifiestan :**EL CONTRAYENTE:** Que su nombre es el consignado, ser de veinte años de edad, soltero, Comerciante, guatemalteco, originario y vecino del departamento de Escuintla, se identifica con la cédula de vecidad números: de orden E guión cinco y registro treinta mil cuarenticinco extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Escuintla, que es hijo de Francisco Sosa López y Margarita Martínez Santos, no recordando el nombre de sus abuelos por ambas líneas su nacimiento y libertad de estado lo acredita con la certificación de la partida identificada con el número CUATROCIENTOS VEINTE (420) FOLIO TRESIENTOS (300) DEL LIBRO SESENTIUNO (61) de nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Escuintla departamento del mismo nombre. **LA CONTRAYENTE:** Manifiesta que es de nombre como quedó anotado, de veinte años de edad, soltera, Secretaria Comercial, guatemalteca, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números: de orden A guión uno catorce mil quinientos noventicinco extendida por el Alcalde

Municipal de Villa Nueva de este departamento, que es hija de Juan Carlos Batres Pereira, y María Pérez Mendoza, no recordando el nombre y apellido de sus abuelos por ambas líneas. Acredita su nacimiento y libertad de estado con la partida de su nacimiento identificada con el número DOSCIENTOS CUATRO (204) FOLIO DOSCIENTOS (200) DEL LIBRO DOSCIENTOS (200) DE NACIMIENTOS del Registro Civil de la Municipalidad de La Villa de Mixco de este departamento. TERCERO: Siempre bajo juramento prestado siguen manifestando los contrayentes que entre ellos no existe parentesco alguno, que no tienen impedimento legal para la celebración de su matrimonio, que no han otorgado capitulaciones matrimoniales por lo que es su deseo otorgarlas en este momento y para el efecto me exponen que el señor ROBERTO SOSA MARTINEZ, que es propietario de la finca urbana inscrita en el registro General de la Propiedad bajo el número SEISCIENTOS (600) FOLIO VEINTE(20) DEL LIBRO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1250) DE GUATEMALA, y que consiste en un terreno y casa situada en doce avenida diez guión doce de la zona once de esta ciudad, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio; declara además que sobre dicho inmueble no pesan anotaciones, gravámenes ni limitaciones que puedan afectar sus derechos, Así mismo declara que a la presente fecha no tiene deudas de ninguna clase. CUARTO: Por su parte la señorita ZOILA MARGARITA BATRES PEREZ, manifiesta que es propietaria de un terreno sin construcción inscrito en el Registro General de la Propiedad bajo el número DOSCIENTOS VEINTE (220) FOLIO QUINCE (15) DEL LIBRO OCHOCIENTOS VEINTE (820) de Guatemala, con las medidas y colidancias que aparecen en su primera inscripción de dominio y sobre dicho inmueble no pesan anotaciones, gravámenes, ni limitaciones que puedan afectar sus derechos; Y, que a la presente fecha no tiene deudas pendientes de ninguna clase por lo que no hace declaración alguna sobre este aspecto. QUINTO: Siguen manifestando los contrayentes que en forma expresa adoptan para su matrimonio el REGIMEN ECONOMICO DE COMUNIDAD ABSOLUTA. SEXTO: Agregan los contrayentes que no están unidos de hecho con terceras personas, que

ninguno de ellos ha contraído anteriores matrimonios y que no administran bienes de menores. SEPTIMO: Advierto a los contrayentes sobre la celebración de matrimonios ilegales así como sobre los derechos y deberes que se originan con el matrimonio y para el efecto doy lectura íntegra a los artículos 226 al 231 del Código Penal, 78, 108 al 114 del Código Civil; Asimismo pregunto a cada uno de los contrayentes su consentimiento de tomarse respectivamente como marido y mujer, siendo su respuesta afirmativa, en uso de las facultades que la ley me confiere lo declaro legalmente unidos en matrimonio civil. YO, LA NOTARIA, DOY FE: Que la presente la finalizo cuarenticinco minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha al principio indicado; haber tenido a la vista los documentos con que se identificaron los otorgantes y los documentos con que acreditaron la propiedad de los inmuebles supracitados Que advierto a los contrayentes la obligación del registro de la certificación de la presente en los registros respectivos; Leo íntegramente lo escrito a los contrayentes y enterados de su contenido, objeto, valor y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman con la Notaria que de todo lo escrito da fe; también firmaron las personas que estando presentes quisieron hacerlo.

DOY FE: Firma del Notario.



CAPITULO III

CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES DE LA OMISION DE ADOPTAR UN REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

CONSECUENCIAS GENERALES:

Las consecuencias jurídicas y sociales de la omisión de adoptar un régimen económico que regirá el matrimonio son aquellas que ponen en peligro la seguridad de los cónyuges en cuanto al aspecto económico se refiere. La misma ley civil vigente guatemalteca en su artículo 125 del Decreto Ley 106 establece que: "A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales" siendo el mismo régimen subsidiario y las disposiciones legales vigentes, en caso de disolución del matrimonio, de antemano existe una forma judicial y extrajudicial de liquidar el patrimonio conyugal que redunde en beneficio del mismo ya que permite la seguridad y tranquilidad de los cónyuges. La omisión de adoptar un régimen económico matrimonial trae consigo problemas jurídicos y sociales, pues en caso de disolución del matrimonio se procederá a liquidar el patrimonio conyugal, así también ocurrirá cuando se desee dentro del matrimonio, es decir se podrá modificar el régimen, pero antes deberá de liquidarse el patrimonio conyugal para luego adoptar otro régimen económico. En múltiples ocasiones los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial no quieren liquidar el patrimonio que ambos han contribuido a formar, pues en algunos casos existe un sentimiento egoísta o la incomprensión de algunos cónyuges al no querer compartir con el otro cónyuge los bienes que se han adquirido dentro de su matrimonio, motivo por el cual el cónyuge afectado busca la asesoría del profesional del derecho, para que posteriormente se inicie el juicio específico haciéndose necesaria la intervención del Organó Jurisdiccional para poner fin al asunto.

Otra de las consecuencias jurídicas de la omisión de adoptar un régimen económico se da cuando uno de los cónyuges muere, y el cónyuge sobreviviente y los herederos si los hubiere no están dispuestos a dividir bienes sobre los que era propietario antes de contraer matrimonio, y los adquiridos por herencia dentro del mismo, todo derivado de la ignorancia de como funciona cada uno de los regímenes económicos, por lo que el cónyuge sobreviviente promueve un juicio ordinario ante un juzgado de familia solicitando lo que legalmente procede sobre el patrimonio conyugal, esto por lo general sucede cuando el cónyuge fallecido ha dejado hijos que no son hijos del cónyuge sobreviviente. Ante esta situación juega un papel muy importante el profesional del derecho, en virtud de que se busca la asesoría de este mismo, solucionando así en gran parte el problema generado por el patrimonio conyugal relicto; pues debido al conocimiento del profesional éste tratará de encontrar solución al mismo y que ambas partes quede satisfechas y poner fin al problema surgido.

CONSECUENCIAS ESPECIFICAS :

EN CASO DE DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL:

Debido a la omisión de adoptar un régimen económico por imperativo legal supletoriamente rige el de Comunidad de Gananciales; y cuando el matrimonio se disuelve se pueden dar dos situaciones:

A.- En caso de que el matrimonio se disuelva por mutuo consentimiento los cónyuges están de acuerdo en liquidar el patrimonio conyugal, y que en la práctica lo que ocurre muchas veces es que primero se liquida el patrimonio conyugal para luego promover en la vía voluntaria el divorcio por mutuo acuerdo, en este caso no existe litigio alguno, ya que entre los cónyuges existe la buena comprensión, y están concientes que cada uno de ellos tiene derecho al patrimonio conyugal que formaron trayendo

consigo la tranquilidad económica que de ello se deriva .

B.- En caso de que el matrimonio se disuelva por causa determinada éste se tramitará en juicio ordinario de divorcio, en un juzgado de familia, simultáneamente , se solicita, en su caso, la declaratoria al derecho sobre los bienes del patrimonio conyugal, por la comunidad absoluta o bien por la comunidad de gananciales, para que posteriormente se liquide el patrimonio conyugal indicando todos los bienes que son objeto de liquidación, en este caso el cónyuge afectado ve en peligro su economía ya que algunas veces en varias parejas de cónyuges debido a su inconformidad y egoísmo, del cónyuge que tiene a su nombre todos los bienes que forman el patrimonio conyugal no le interesa en qué situación económica quede el otro; y éste promueve el juicio respectivo, en donde el juez determinará el derecho sobre los bienes que pertenecen al patrimonio conyugal y que será objeto de liquidación.

En ambos casos existen consecuencias jurídicas y sociales, pues en el primer caso, una de las consecuencias es que existe en los cónyuges la tranquilidad por la solvencia económica que queda en cada uno; esto se debe a la buena comprensión que ha existido dentro del matrimonio. Estas personas en ningún momento piensan en litigio alguno siendo de amplio criterio ya que lo que les interesa es que se disuelva el matrimonio y ambos de común acuerdo proceden a efectuar la liquidación del patrimonio conyugal, que trae consigo la seguridad y tranquilidad de cada uno de ellos.

Todo lo contrario se da cuando uno de los cónyuges no quiere disolver el matrimonio y ni mucho menos liquidar el patrimonio conyugal por lo que el mismo, se solicita ante un juzgado de familia y será el juez competente quien califique los bienes que son objeto de liquidación en virtud de que a falta de haber adoptado un régimen para su matrimonio subsidiariamente rige el de comunidad de gananciales y éste declarará dicho derecho de cada cónyuge, y ayudando a solventar las discrepancias

entre ellos, aunque los bienes estén a nombre de uno solo; pues la misma ley es clara al decir que todos los bienes adquiridos por compra forman parte del patrimonio conyugal; al resolverse el litigio promovido la tranquilidad para el cónyuge, afectado al principio, vuelve, pues el patrimonio que con tanto esfuerzo hicieron ambos se dividirá y quedarán bien económicamente, dándose esta situación si existieren bienes que liquidar.

EN CASO DE MODIFICACION DEL REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO:

La omisión de adoptar un régimen económico trae consigo varias consecuencias, siendo el caso de que una pareja de cónyuges han decidido de común acuerdo modificar el régimen económico de su matrimonio, de inmediato debe buscar la asesoría del profesional del derecho ya que es el único autorizado, y con conocimiento para dar una buena asesoría orientando adecuadamente a los requirentes, la forma de modificar el régimen económico y liquidar el patrimonio conyugal faccionándose la escritura pública respectiva; y dentro de la misma se adopte otro régimen esta vez, adoptarán el que más conviene a los cónyuges, siendo a veces lo más importante velar por la seguridad y tranquilidad de los cónyuges. La misma ley vigente Código Civil decreto Ley número 106 en su artículo 125 establece: "Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La Modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y solo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción." El presente caso no trae consigo consecuencias jurídicas graves pues la voluntad de las partes prevalece, existe la comprensión y armonía, no hay litigio alguno; y, lo que procede es liquidar el patrimonio conyugal mediante escritura pública luego de hacer el inventario respectivo de los bienes que pertenecen al patrimonio.

El artículo 140 del mismo código preceptúa: " Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación. si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad a cada cónyuge. "Siempre para modificar las capitulaciones matrimoniales, luego de determinar que bienes pertenecen al patrimonio conyugal, y hacer el inventario respectivo, para luego otorgar la escritura pública de MODIFICACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y ADJUDICACION DE BIENES GANANCIALES, misma que el profesional del Derecho faccionará y autorizará; para el efecto, a continuación presento un modelo de dicha escritura:

NUMERO DIEZ (10). En la ciudad de Guatemala, el veitiseis de junio de mil novecientos noventa y cinco, ANTE MI: GLADIS AMANDA RIVERA ARRIAZA, NOTARIA; comparecen: Los señores ROBERTO HERNANDEZ PEREZ Y MILVIA ARACELY SANDOVAL MEJIA, quienes son de cincuentitres y cincuenta años de edad, casados entre sí, Ingeniero Civil y Licenciada en Economía, guatemaltecos, de este domicilio, y, personas de mi conocimiento. Me aseguran los comparecientes ser de los datos de identificación personal consignados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente acto vienen a otorgar escritura pública de ADJUDICACION DE BIENES GANANCIALES Y MODIFICACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: me manifiestan los comparecientes que se unieron en matrimonio civil ante los oficios de la Notaria Verónica Montes de Oca, en esta ciudad el veinte de diciembre de mil novecientos setenticinco, quedando su matrimonio inscrito bajo la partida número doscientos veinticinco, (225) folio veintisiete (27) del libro sesentisiete (67) de matrimonios notariales del Registro Civil de la municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, y que en su oportunidad no

adquirieron régimen económico alguno, por lo que subsidiariamente matrimonio se rige por el la Comunidad de Gananciales. SEGUNDA Siguen manifestando los comparecientes que durante su matrimonio adquirieron dos bienes inmuebles inscritos en el Registro General de Propiedad bajo el número OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA (825 y 1430) FOLIOS DOSCIENTOS VEINTIUNO Y VEINTE (221 y 20) LOS LIBROS UN MIL DOSCIENTOS Y DOS MIL CUATRO (1200 y 2004) GUATEMALA, con las medidas y colindancias que le aparecen en primera inscripción de dominio, inscritas a nombre del cónyuge TERCERA Continúan manifestando los comparecientes que por convenir a sus intereses han convenido poner fin a la Comunidad de Gananciales; y lo que se adjudican un inmueble cada uno; adjudicándole a la señora MILVIA ARACELY SANDOVAL MEJIA, la finca OCHOCIENTOS VEINTICINCO (825) FOLIO DOSCIENTOS VEINTIUNO (221) DEL LIBRO UN MIL DOSCIENTOS (1200) GUATEMALA; Y EL OTRO INMUEBLE SE LE ADJUDICA AL CONYUGE. Declaran ambos otorgantes que sobre dichos inmuebles no existen anotaciones limitaciones que puedan afectar sus derechos; indican además que a la presente fecha no tienen deudas pendientes de ninguna clase por lo que no hacen declaración al respecto, y, que en virtud de que por este acto se pone fin a la comunidad de gananciales, en este mismo instrumento MODIFICAN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, y adoptan para el matrimonio a partir de la presente fecha el régimen económico SEPARACION ABSOLUTA, declarando asimismo que están enterados de cómo opera éste régimen económico. Y, que en los términos relacionados aceptan cada uno la adjudicación que se hacen, aceptando todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento. YO, LA NOTARIA, DOY FE a) de todo lo relacionado; b) de haber tenido a la vista los siguientes documentos: cédulas con que se identificaron los otorgantes, así como certificación de la partida de matrimonio relacionada y los documentos con que acreditaron la propiedad los otorgantes; c) Que advierto a los otorgantes la obligación de inscribir el testimonio de la presente escritura en el Registro de la Propiedad y el Registro Civil de

Municipalidad de Guatemala, para los efectos legales respectivos; d) Que leo íntegramente lo escrito a los otorgantes y bien impuestos de su contenido, objeto, valor y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman con la Notaria que autoriza.

Firmas de los otorgantes

ANTE MI: Firma de la Notaria

EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES.

Nuestra ley sustantiva Civil Decreto Ley 106, en su artículo 1078 establece: "La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria." Analizando este precepto legal encontramos que indiscutiblemente el cónyuge sobreviviente tiene la opción de seleccionar si le conviene económicamente, que se liquide el patrimonio conyugal o bien hereda en partes iguales con los demás herederos si los hubiere, la masa hereditaria.

Dentro del presente caso cuando los bienes que se han adquirido dentro del matrimonio y que forman el patrimonio conyugal, pertenece al cónyuge fallecido, juntamente con otros bienes que tenía antes de

contraer matrimonio o los adquirió por herencia y al cónyuge fallecido lo heredan otros hijos que no son del matrimonio, existe litigio, ya que si el cónyuge solicita se le declare heredero, tal vez, la parte que se le adjudica es menor a la que le corresponde si se reclama el derecho a gananciales a que tiene derecho, por lo que debido al poco asesoramiento que en múltiples ocasiones tiene la pareja de cónyuges sobre este precepto legal los lleva a provocar y promover determinados juicios; pues para solicitar el derecho a gananciales si los herederos no están de acuerdo se promoverá un juicio ordinario de declaratoria de bienes gananciales en un juzgado de familia; la buena asesoría del Notario jugará un papel muy importante porque de ello dependerá en gran parte para que las partes interesadas es decir cónyuge sobreviviente y herederos lleguen a comprender el derecho que cada uno tiene sobre los bienes de la mortual; y se proceda a adjudicar los bienes por gananciales y a los herederos el cincuenta por ciento de todos los bienes ambas puede hacerse dentro de la misma mortual al faccionarse el inventario respectivo .

CAPITULO IVLA CALIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO Y EL EMPIRISMO DE OTROS FUNCIONARIOS
Y MINISTROS DE CULTO QUE AUTORIZAN EL MATRIMONIO CIVIL.**¿ QUIENES AUTORIZAN MATRIMONIOS ?**

En la secuencia del presente trabajo encontramos quiénes son las personas, facultadas de conformidad con la ley para autorizar matrimonios civiles; así lo establece el ARTICULO 92 DEL CODIGO CIVIL que en su parte conducente dice: "El matrimonio debe autorizarse por el alcalde Municipal o el consejal que haga sus veces, o por un Notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. Tambien podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde".

ALCALDES MUNICIPALES:

DEFINICION: El Licenciado Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales dice:"Alcalde, Voz proveniente del árabe al-cadi que significa "el juez", o sea, el funcionario que tenía atribuciones judiciales y administrativas. En el Derecho Político actual, la autoridad administrativa encargada en cada ciudad, villa o aldea o, más propiamente, en cada municipio, del gobierno municipal. En varios países se les da el nombre de intendentes o de comisionados municipales. Su nombramiento puede hacerse, según las legislaciones, mediante sufragio popular o por delegación o designación del Poder Ejecutivo". (12). Adecuando esta definición a nuestro medio legislativo ALCALDE MUNICIPAL: es la persona encargada de ejercer funciones administrativas y de gobierno municipal elegida mediante elecciones legalmente convocadas . El Código Municipal DECRETO 58-88 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA en su artículo 42 dice: "Calidades del

Alcalde, Síndico o Consejal, Para ser electo alcalde, síndico o consejal se requiere: a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito del distrito municipal. b) Saber leer y escribir. c) Estar en el goce de sus derechos políticos."

Al analizar este precepto legal nos damos cuenta que la misma ley vigente, nos indica que para ser Alcalde Municipal únicamente se requiere saber leer y escribir; No se necesita ser una persona con una gran preparación académica, tener un título de nivel medio ni mucho menos universitario. En nuestro medio el Alcalde Municipal es una persona que desempeña dicho cargo por haber sido electo por los vecinos de un municipio por motivos políticos y no por que tengan una buena preparación educativa y no está obligado a conocer nada de lo referente al aspecto jurídico que nos ocupa, ya que al autorizar un matrimonio únicamente se concreta a realizar la ceremonia y no hace referencia a la existencia de los regímenes económicos que nuestra ley vigente guatemalteca tiene regulados, por lo que en gran parte es la persona culpable de que los contrayentes no adopten un régimen económico para su matrimonio, adecuado a su condición económica. Este aspecto prevalece aún más en los lugares en donde las personas no conocen de la existencia de un Notario para que pueda brindarles la orientación adecuada y pueda autorizar su matrimonio civil, o por falta de recursos económicos acuden al Alcalde Municipal, por tener la facultad de conformidad con el artículo 61 literal n del Decreto 58-88 del Congreso de la República que dice: "Atribuciones del Alcalde.....n) Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles en su jurisdicción, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los consejales."; en tal virtud los contrayentes prefieren algunas veces que su matrimonio sea autorizado por el Alcalde Municipal o en su defecto un consejal municipal. A continuación presento un acta de matrimonio autorizado por un Alcalde Municipal en la cual su contenido es real y los nombres que

en ella aparecen son ficticioso : "En la población de Patulul, departamento de Suchitepéquez, a veintiun días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, comparecen ante el Infrascrito Alcalde Municipal y Secretario que certifica, por una parte: Benancio Pérez Torres de veintiun años de edad, con instrucción, estudiante, originario de Guatemala y vecino de Guatemala, de nacionalidad guatemalteco, hijo de Santos Pérez y de Carmen Toledo, siendo sus abuelos paternos Francisco Pérez y Rosa Solís, y maternos Lorenzo Torres y Maria García ; y Rosa Maria Barrios Mejía de dieciocho años de edad, con instrucción, oficios domésticos, originaria de Patulul de nacionalidad guatemalteca, hija de Marcos Barrios y María Mejía , siendo sus abuelos paternos Luis Barrios y Rosa Mendizabal y maternos Dogoberto Mejía y Jesús Sanabria, quienes manifiestan bajo juramento solemne ser de las generales arriba indicadas, agregando; que es su deseo contraer matrimonio civil entre sí, que no les une parentesco legal que se encuentran comprendidos dentro de lo prescrito por el artículo 88 párrafo 2o. del Código Civil y que tampoco existe impedimento legal alguno para su unión como cónyuges y expresamente declaran:que no se encuentran unidos por vínculos matrimonial anterior y que acompañan a la presente solicitud la documentación exigida por la ley, los comparecientes se identifican por medio de la cédula de vecindad número A-1 y 412435 , el contrayente y acta de consentimiento expreso de la contrayente por ser menor de edad, finalmente el señor Alcalde Municipal les hizo saber las penas relativas al perjurio y las señaladas por los artículos 362,363, 364 y 365 del Código Penal. En vista de la solicitud que antecede y de que han llenado los requisitos legales, el propio funcionario en nombre de la ley, declara a don BENANCIO PEREZ TORRES con la señorita ROSA MARIA BARRIOS MEJIA unidos en matrimonio civil,habiendoles impuesto de los deberes y derechos que se originan del mismo y de la trascendencia de este acto. Ratificaron los contrayentes el contenido de la presente previa lectura y firman. Doy Fé"; Como se puede apreciar en el acta inserta el Alcalde Municipal que autorizó este matrimonio en ningún

momento menciona las capitulaciones matrimoniales y ni mucho menos la existencia de los regímenes económicos que existe, por lo que dicho matrimonio subsidiariamente se rige por el de COMUNIDAD DE GANANCIAS, es notorio observar que tanto el Alcalde Municipal como los contrayentes ignoran las consecuencias jurídicas que existen al no seleccionar para su matrimonio un régimen económico, si la situación económica de los cónyuges llegara a mejorar y que todos los bienes llegaren a estar a nombre de uno de los cónyuges.

MINISTROS DE CUALQUIER CULTO:

Son personas que profesan determinada religión ; Algunos están facultados para autorizar matrimonios civiles. Su preparación académica también como la división anterior a veces es escasa pues para ser Ministro de Culto no se requiere ser persona versada en derecho o tener un nivel educativo alto; pues estas personas al autorizar un matrimonio no hacen ninguna aclaración sobre lo que significa el régimen económico que puede regir el matrimonio, así como las diferencias que existen en cada uno de ellos. Esto no perjudica cuando dentro del matrimonio permanece la misma comprensión y amor que cuando se unieron en matrimonio, todo lo contrario es cuando el matrimonio finaliza ya sea por cualquier causa y entre los cónyuges existe el egoísmo y la ambición, pues debido al mismo desconocimiento cualquiera de los cónyuges se ve perjudicado al disolverse el matrimonio y no se liquida el patrimonio conyugal. A continuación presento un acta cuyo contenido es real autorizada por un Ministro de culto de la religión católica y los nombres que en ella aparecen son ficticios; y en su parte conducente dice literalmente: "Acta número ocho, en el Convento parroquial jurisdicción Municipal de Santa Rosa a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco el Infrascrito, Ministro de Culto Autorizado, hace constar que ante sus oficios comparecieron por una parte : Marcos Samayoa Morales de veintiocho años de edad, soltero,

originario de Aldea Belén Vecino del Municipio de Santa Rosa, de nacionalidad guatemalteco, hijo de Benjamín Samayoa y de Encarnación Morales, siendo sus abuelos paternos Isidro Samayoa y Marta Solares y Maternos Juan Morales y Maria Valladares; y (e) Imelda Donis Donis de veintiun años de edad, soltera, Originaria de El Jute y Vecina del Municipio de Santa Rosa de Lima de nacionalidad guatemalteca hija de Maximo Donis y Marta Donis siendo sus abuelos paternos José Donis y Francisca Solares y maternos Victoriano Donis y Mayra Samayoa. Se les hizo saber las penas relativas al perjurio y falso testimonio a todos los presentes, así como las demás responsabilidades concernientes a la institución matrimonial. Enterados los comparecientes, manifestaron bajo juramento solemne ser de las generales arriba indicadas, encontrarse capaces para el presente acto y que era su deseo de contraer matrimonio entre sí y también obtener la consecuente protección jurídica para su respectivo hogar. No habiendo impedimento, se procedió hacer constar lo manifestado por ambos cónyuges y a declarar que se encuentran unidos en matrimonio. Y para los efectos del ordenamiento civil, se procede a levantar esta Acta, accediendo a lo solicitado . Los comparecientes se identificaron por medio de sus cédulas . Leído que les fue lo escrito e instruidos sobre los registros legales que se harán, enterados de todas y cada una de las partes de la presente acta, la aceptaron y firmaron quienes saben hacerlo; los que ignoran firmar dejan su huella digital...DOY FE:" . Como podemos apreciar en el acta inserta, se encuentra que el Ministro de Culto haya hecho mención sobre los regímenes económicos existentes en nuestra legislación ; ni cumplido con dar lectura a los artículos 78 y 108 al 114 del Código Civil, como lo ordena el artículo 99 del mismo código.

NOTARIO:

El Licenciado Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales dice: "Notario. En términos de la Ley

española del Notariado, "funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales" (13); nuestra legislación en el artículo 1.- del Decreto 314 del Congreso de la República (CODIGO DE NOTARIADO) dice: " El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte"; de lo anterior se desprende que el Notario es el profesional del Derecho facultado para dar fe pública de determinados hechos, circunstancias que le consten, así como autorizar contratos; Para ejercer el Notariado se requiere : 1.- Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar; y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o. que dice "Pueden ejercer el Notario los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley" ;

- 2.- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
- 3.- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales;
- 4.- Ser de notoria honradez.

Ejercer el Notariado lleva consigo el principio de rogación en virtud de que para su intervención siempre va a existir el requerimiento de la parte interesada ya que su intervención produce fe.

El Licenciado Manuel Osorio en su diccionario ya citado dice:
NOTARIADO: Como adjetivo, lo que un notario ha autorizado y a lo que extiende su fe pública. En tanto que sustantivo, carrera y profesión de notario. fedatario. Colectividad formada por los notarios de una jurisdicción o de todo un país." (14)

Como ya se dijo nuestra legislación nos dice quienes son las personas facultadas para ejercer el Notariado. con capacidad para dar fe

iblica

FUNCION ASESORA DEL NOTARIO:

Para que un Notario inter venga en algún hecho, circunstancia o storice un contrato es necesario que sea requerido por parte interesada; pues de conformidad con su profesión en cuanto a Derecho se afiere, su papel es muy importante ya que la asesoría prestada deberá e ser conforme a derecho y para el precepto legal que nos ocupa, se establece que si una pareja de contrayentes busca la asesoría de un otario es para recibir una buena orientación; y que efectivamente su patrimonio sea autorizado y celebrado cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley; así mismo; el Notario es el profesional del erecho con capacidad amplia para orientar adecuadamente a una pareja de uturos cónyuges que solicitan que autorice su matrimonio; A dicho requerimiento se deberá orientar a los requirentes haciéndoles saber sobre la existencia de los regímenes económicos del matrimonio que existen, así como indicarles las diferencias sobre cada uno de los mismos, y máxime si su status económico es alto deberá darseles una buenas asesoría, en virtud de que está de por medio un patrimonio que se ve en peligro posiblemente.

En nuestro medio muchos profesionales del Derecho no cumple con orientar sobre este aspecto, pues únicamente se limitan a autorizar el matrimonio y ni se preocupan en preguntar antes de la ceremonia, en cesión con ambos cónyuges, si tienen bienes inmuebles o muebles a su nombre, pues lo que interesa al Notario es únicamente la celebración del matrimonio como hecho generador de su economía y a su vez los contrayentes en ningún momento analizan qué futuro les espera y si su matrimonio va a perdurar toda la vida y aún más, qué futuro le espera al patrimonio que van a formar y el que poseen al momento del matrimonio; el profesional del derecho solamente dice no celebraron

capitulaciones matrimoniales y adoptaron el régimen económico del matrimonio el de Comunidad de Gananciales, algunas veces; pero la realidad es que a los contrayentes no se les hizo saber sobre el particular.

Una buena orientación sobre capitulaciones matrimoniales, de los regímenes económicos del matrimonio, de cómo funciona cada uno de ellos, y sus diferencias traerá consigo menos problemas tanto sociales como jurídicos, pues los contrayentes estarán enterados de ello y como consecuencia no culparán al Notario que haya autorizado su matrimonio.

NECESIDAD DE CAPACITAR A LOS NO PROFESIONALES, AUTORIZANTES DEL
MATRIMONIO CIVIL

Del estudio anterior se deriva que en nuestro medio existe la gran necesidad de orientar adecuadamente a los Alcaldes Municipales y sus Consejales, así como a los Ministros de Culto autorizados por el Ministerio de Gobernación para autorizar matrimonios; dándole por lo menos un curso sobre este precepto legal, ya que si ellos obtienen el conocimiento adecuado y se concientizan de la obligación que existe de otorgar capitulaciones en algunos casos; indudablemente ellos estarán obligados no solo a celebrar el matrimonio sino a especificar cada uno de los regímenes económicos del matrimonio para que los contrayentes puedan seleccionar el régimen económico que más les conviene, para que en el futuro no existan problemas de índole jurídico, en virtud de que los cónyuges saben perfectamente sobre las consecuencias jurídicas que existen al adoptar determinado régimen económico, y no culparán al funcionario que autorizó el matrimonio, ya que los contrayentes al saber sobre este precepto legal indudablemente ellos elegirán el mismo para que su matrimonio no se vea afectado por la ignorancia del desconocimiento de cómo operan cada uno de los regímenes.

CONCLUSIONES

- 1.- Que es necesario que los contrayentes expresamente elijan el régimen económico para su matrimonio.
- 2.- Que es obligación del autorizante ilustrarles previamente, sobre cada uno de los regímenes económicos que la ley contempla.
3. Que tanto el Notario como el Alcalde Municipal y el Ministro de Culto autorizado, son las personas legalmente facultadas para autorizar matrimonios, por lo tanto, tiene la obligación de orientar adecuadamente a a los contrayentes para que de conformidad con la ley otorguen capitulaciones matrimoniales adoptando un régimen económico, o en su caso, que elijan el régimen económico para su matrimonio.
- 4.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgan para dar seguridad jurídica a los contrayentes sobre sus bienes presentes y futuros.
- 5.- Que en nuestro medio algunos Notario como Alcaldes Municipales o Consejales y Ministros de Culto incumplen con lo establecido en el artículo 118 del Código Civil, pues a los contrayentes no se les instruye sobre el particular, inconsultamente se les impone el régimen económico subsidiario, e ignoran la existencia de las capitulaciones matrimoniales así como de los regímenes económicos existentes, su función, sus diferencias y características que las distinguen.
- 6.- Que los cónyuges más afectados al no otorgar capitulaciones ni adoptar un régimen económico son aquellas personas de escasos recursos económicos, y culturales puesto que son sencillamente humildes, pero que con el correr del tiempo el matrimonio ya sea por el esfuerzo de uno o de ambos cónyuges logran formar un patrimonio conyugal y debido al desconocimiento sobre los regímenes económicos, un solo cónyuge queda económicamente bien y el otro se ve afectado, trayendo consigo el sufrimiento moral y económico de la familia, puesto que generalmente los

hijos procreados dentro del matrimonio quedan en poder de la madre, y ésta es por lo general la perjudicada, económicamente, ante la actitud irresponsable que en muchos casos asumen los cónyuges frente a la esposa y en su caso, también frente a los hijos.

7.- La reforma introducida al artículo 131 del Código Civil puso a la cónyuge en situación de desventaja, ya que el texto anterior, excluido por la reforma, constituía una garantía protectora de los derechos de la cónyuge, y me refiero especialmente a la cónyuge, ya que de los juicios de declaratoria de gananciales que puede consultar en los Juzgados de familia, arriba del 90 % de las demandas tramitadas, fueron presentadas por esposas, que vieron peligrar su derecho; ahora el nuevo texto del referido artículo, simultáneamente dispone, que el cónyuge enajenante de los bienes del patrimonio conyugal, debe responder ante el otro, pero esto daría lugar a una acción civil que, de no existir ya bienes a nombre del enajenante, a lo más que podría aspirar la demandante, sería a obtener una sentencia que quizá podría utilizar como un recuerdo o una desagradable figura decorativa.

R E C O M E N D A C I O N E S:

1.- Que mediante cursos propiciados por autoridad competente, se le de a conocer tanto a los Alcaldes Municipales y sus Consejales como a los Ministros de Culto autorizados por el Ministerio de Gobernación, sobre lo referente a las capitulaciones matrimoniales, los regímenes económicos existentes, las diferencias que existen entre uno y otro, así como la obligación que tienen ellos de orientar adecuadamente a los contrayentes sobre la oportunidad que tienen de elegir el régimen económico para su matrimonio. Así también sobre las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la omisión de elegir un régimen económico.

2.- Se requiere la ampliación del artículo 119 del Código Civil quedando de la siguiente forma: " Las capitulaciones matrimoniales deberán de constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos". Y si no se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales o se haya determinado o no un régimen económico para su matrimonio, que se inscriba en el Registro Civil y en su caso el Registro de la Propiedad, las correspondientes certificaciones o el testimonio del acta de protocolación del matrimonio en su defecto. Esto será beneficioso para los contrayentes, en virtud de que constará en el propio registro si eligieron determinado régimen económico.

3.- Que los Notarios que autoricen matrimonios hagan énfasis a los contrayentes sobre la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales para evitar que uno de sus clientes en el futuro pueda ser objeto de las injusticias de su cónyuge; que no se concrete solamente a autorizar el matrimonio.

4. Se requiere de ampliación del artículo 92 del Código Civil Decreto Ley 106; quedando de la siguiente forma: " El matrimonio debe de autorizarse por el Alcalde Municipal o el concejal que haga sus veces, o por un Notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponda." Tanto el Alcalde Municipal como el concejal que haga sus veces y el Ministro de culto autorizado sean evaluados por el Ministerio de Gobernación antes de iniciar sus actividades y queden facultados para ello.

5.- Que se requiera que el artículo 131 del Código Civil vuelva a quedar como estaba antes de ser reformado mediante el Decreto Ley 124-65. quedando de la siguiente forma: "El marido es el administrador de patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el régimen gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular. La enajenación o gravámen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto sea válido."

CITAS DE DOCTRINA

	Página
1.- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil.	129
2.- Op Cit.	163
3.- Op Cit.	107
4.- Op Cit.	341
5.- Op Cit.	15-16
6.- Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.	653
7.- Op. Cit.	652
8.- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Usual español, Tomo V.	118
9.- Op Cit.	120
10.- Op Cit.	192
11.- Op Cit.	256-257
12.- Op Cit.	48
13.- Op Cit.	489
14.- Op Cit.	489



B I B L I O G R A F I A

ESPIN CANOVAS, DIEGO. Manual de Derecho Civil Español, Tomo IV, 4a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Editorial de Derecho Privado, Madrid.

PUIG PEÑA, FEDERICO. Compendio de Derecho Civil, Tomo V, 3a. edición, Ediciones Pirámide S.A. Madrid 1976.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Derecho de Familia, Editorial Nascimientos Santiago de Chile, 1946.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I y V., Editorial Heliasta SRL., Buenos Aires República de Argentina. 1976.

AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Civil. Tomo I, Editorial Académica Centroamericana, Guatemala, 1982.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires Argentina, 1981.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. Segunda Edición. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1979.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CODIGO CIVIL, DECRETO LEY 106.

CODIGO MUNICIPAL, DECRETO 58-83 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

CODIGO DE NOTARIADO. DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.